

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece José Ignacio Pinochet Olave, abogado, Director de Asesoría Jurídica, en representación de la Municipalidad de Santiago, interponiendo recurso de reclamación judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°001518 de 23 de diciembre de 2024, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que ha sancionado a su representada y al establecimiento educacional Internado Nacional Barros Arana con la privación temporal y parcial de la subvención general, afectando sus derechos fundamentales, específicamente la garantía de un proceso previo legalmente tramitado y el principio de proporcionalidad, ambos resguardados por la Constitución Política de la República.

En cuanto a los antecedentes y contexto, la Superintendencia de Educación Metropolitana sancionó a su representada en un procedimiento iniciado mediante acta original de fiscalización N°221303416 de 9 de diciembre 2022, a la cual le sigue acta de fiscalización con observaciones no subsanadas N°221304373, de 21 de diciembre de 2022. Dicho procedimiento fue instruido por Resolución Exenta N°2022/PA/13/3153, de 27 de diciembre de 2022, y Resolución de Formulación de Cargos N°2023/FC/13/0067, de 17 de enero de 2023. Este proceso fue aprobado mediante Resolución N°2023/PA/13/2112, de 18 de agosto de 2023, la cual sancionó a la Municipalidad de Santiago y al Internado Nacional Barros Arana con una privación temporal y parcial de la subvención general del 2% por un mes.

Posteriormente, la Resolución Exenta N°001518 de 23 de diciembre de 2024, que es objeto del recurso, rechazó el recurso de reclamación administrativa interpuesto contra la Resolución Exenta N°2023/PA/13/2112 de 18 de agosto de 2023, confirmando la sanción aplicada.

Los cargos que se confirmaron y son objeto de esta reclamación judicial son el Cargo N°1 y el Cargo N°3.

El Cargo N°1 se refiere a que el sostenedor no cumple con el plan y programa de estudio propio o general elaborado por el Ministerio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWNMXZLKPZ

Educación, al no poder garantizar la ejecución de las horas correspondientes a las asignaturas de inglés, historia, y electivo de historia, debido a que los profesores titulares se encontraban con licencia médica y no existían registros de firma de los docentes en el libro de clases respecto del control de asignatura, ni en la sección de objetivos, contenidos actuales y actividades.

Por su parte, el **Cargo N°3** señala que el sostenedor no garantiza la continuidad del servicio educacional durante el año escolar, ya que no se acompañó resolución emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Educación o del Departamento Provincial respectivo que autorizara la realización de actividades escolares a distancia, en los períodos correspondientes a la primera semana de agosto de 2022, los días 29 de agosto a 15 de septiembre de 2022, y desde el 27 de octubre al 18 de noviembre de 2022.

Destaca que los Cargos N°2 y N°6 fueron sobreseídos, y los Cargos N°4 y N°5 fueron declarados prescritos.

Se funda su recurso en dos argumentos jurídicos principales. En primer lugar, la prescripción de la facultad de sancionar por parte de la Superintendencia de Educación respecto de los Cargos N°1 y N°3. Para ello, invoca el artículo 86 inciso primero de la Ley N°20.529, que establece un plazo de seis meses para aplicar sanciones desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho, y que el inicio de la investigación suspende dicho plazo. Se apoya en el Dictamen N°0001 de 25 de septiembre de 2014 de la Superintendencia, que interpreta el sentido y alcance de este artículo, señalando que la prescripción extingue las acciones de la Administración para perseguir contravenciones a la normativa por el transcurso del tiempo. El plazo de seis meses se cuenta desde la fecha en que el hecho terminó de cometerse, o desde que cesa la actividad en casos de hechos permanentes, o desde el último acto en hechos continuados o habituales. La suspensión del plazo ocurre con la notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento y designa fiscal instructor, ya que las resoluciones producen efectos jurídicos desde su notificación.

En el caso del Cargo N°1, los hechos se investigan a propósito de la denuncia CAS-09569 de 12 de abril de 2022, fecha en la que la Superintendencia tuvo conocimiento de los hechos infractores. Dado que la



Resolución Exenta N°2022/PA/13/3153, de 27 de diciembre de 2022, se notificó el día 29 de diciembre de 2022, el plazo de prescripción de seis meses ya había transcurrido en más de dos meses.

Respecto al Cargo N°3, se basa en los hechos de violencia ocurridos el 10 de junio de 2022, por lo que el plazo para perseguir este hecho venció el 10 de diciembre de 2022, por lo que también se encuentra prescrito.

Además, argumenta que la Superintendencia tiene la carga de emitir los ordinarios y actas de fiscalización con tiempo suficiente para iniciar la investigación antes de que transcurra el plazo de seis meses, y que la propia Contraloría General de la República ha señalado que los organismos de la Administración del Estado deben declarar de oficio la prescripción.

En segundo lugar, el recurso alega una infracción al principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción. Se refiere al artículo 19 N°3 inciso 3° de la Constitución Política de la República, que establece que las sentencias deben fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que el legislador debe establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Asimismo, menciona el artículo 6° de la Constitución, que exige a los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella. Se cita el artículo 73 de la Ley N°20.529, que dispone que el director regional, podrá aplicar sanciones de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción, considerando circunstancias atenuantes y agravantes. Se argumenta que el principio de proporcionalidad, reconocido en el derecho administrativo sancionador, exige una relación de equidad entre la gravedad de la infracción y la medida disciplinaria, basada en el mérito del proceso y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa. La inobservancia de este principio vulnera el derecho al debido proceso.

En cuanto al Cargo N°1, sostiene que la Superintendencia se equivoca al considerar infringidas las normas, ya que la fiscalización no concluyó en la interrupción o cese de la continuidad del servicio educacional, dado que los docentes con licencia médica fueron reemplazados, lo que implica que hubo continuidad en la ejecución del plan de estudio. Asimismo, considera improcedente sancionar por el incumplimiento del plan de estudios



basándose únicamente en la falta de registros de actividades en el libro de clases.

Respecto al Cargo N°3, la recurrente argumenta que las acciones adoptadas, como las clases en modalidad híbrida, se debió a los hechos de violencia ocurridos, los que fueron en beneficio de la comunidad educativa para asegurar la continuidad de las actividades escolares y proteger la integridad de los estudiantes, lo cual se alinea con el modelo de fiscalización con enfoque en derechos de la Superintendencia. Además, se informó sobre la interrupción del servicio y se envió un plan de recuperación de clases. Por ende, no se justifica la imposición de una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general del 2% por dos meses, ya que existen sanciones menos gravosas, como la del 1% por un mes, que resultaría en un perjuicio económico menor para el municipio y la comunidad educativa.

De esta forma, según el recurso, se han vulnerado los derechos constitucionales del derecho a un proceso previo legalmente tramitado y la garantía de una investigación racional y justa (artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República), al aplicarse una sanción por cargos que, a su juicio, se encuentran prescritos y al no respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, lo que se materializa en la vulneración al artículo 19 N°2 de la Constitución y a las disposiciones de la Ley N°20.529.

Solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad de la sanción impuesta por estar prescritos los cargos N°1 y N°3, absolviéndolo, o en su defecto, se reconsidere la sanción impuesta de privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por 2 meses, reemplazándola por la sanción de privación parcial y temporal de la subvención del 1% de esta por un mes, establecida en el artículo 73 letra c) del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: Que, comparecen Paola Alejandra Pollard Santander y José Ignacio Torres Orellana, abogados, ambos en representación de la Superintendencia de Educación, evacuando el informe requerido y solicitando el rechazo de la reclamación judicial interpuesta por la Municipalidad de Santiago.



Exponen detalladamente los antecedentes del proceso administrativo sancionador. En este sentido, se hace presente que el proceso se originó a partir de diversas denuncias. La primera denuncia, CAS-18093, ingresó el 4 de agosto de 2022, referida a "Jornada Educativa (horas de clases o actividades y horas no lectivas)" y "Medidas de seguridad en el establecimiento educacional", por situaciones de violencia relacionadas con la seguridad de la comunidad educativa, incluyendo lanzamientos de bombas Molotov, detenciones, incidentes en el Instituto Nacional, y el cierre temporal del establecimiento por hechos de violencia. La segunda denuncia, CAS-15885, ingresó el 16 de junio de 2022, detallando actos violentos como un apuñalamiento, profesores golpeados, amenazas de muerte, y la preocupación de los padres por la situación en el colegio. La tercera denuncia, CAS-12792, ingresó el 12 de mayo de 2022, reportando una agresión física a un alumno por parte de otros estudiantes. La cuarta denuncia, CAS-11717, ingresó el 3 de mayo de 2022, describiendo amenazas y agresiones sufridas por un alumno por parte de un compañero de curso. La quinta denuncia, CAS-10437, ingresó el 20 de abril de 2022, relacionada con la quema de un bus del Transantiago presuntamente por estudiantes del establecimiento. Finalmente, la sexta denuncia, CAS-09569, ingresó el 12 de abril de 2022, informando la falta de docentes en asignaturas como inglés e Historia desde el inicio de clases presenciales en marzo.

Continuando con la secuencia administrativa, se constató en el "Acta Denuncias con RO-Sin Asistencia/Original" N° 221303416, de 9 de diciembre de 2022, y su hoja de trabajo, hechos que constituían infracción a la normativa educacional.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2022, se consignaron hechos no subsanados en el "Acta Denuncias con RO-Sin Asistencia/Seguimiento" N° 221304373 y su hoja de trabajo. El proceso administrativo sancionatorio fue instruido el 27 de diciembre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 2022/PA/13/3153, designándose un fiscal instructor. El 17 de enero de 2023, se formularon los cargos a través del acto administrativo N° 2023/FC/13/0067. Los Cargos N° 2 y N° 6 fueron sobreseídos, mientras que los Cargos N° 4 y N° 5 fueron declarados prescritos, manteniéndose a firme esta decisión en esta instancia.



En lo que respecta a los cargos confirmados, el Cargo N° 1 se fundamenta en que el sostenedor no cumple con el plan y programa de estudio propio o general elaborado por el MINEDUC. El hecho constatado fue que, en el curso Tercer año medio F, los docentes de inglés, historia y electivo de historia (AAAA, BBBB, CCCC, DDDD) se encontraban con licencia médica y fueron reemplazados por EEEE y DDDD, pero el libro de clases no contaba con la firma de los docentes en el control de asignatura ni registros en la sección de objetivos, contenidos y actividades, lo que impedía garantizar la ejecución de las horas correspondientes. Esto configuraría contravenciones al artículo 10, letra f) párrafo 2 y artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, y al artículo 5 inciso 1 del Decreto Supremo N°315, de 2010, ambos del Ministerio de Educación. La Superintendencia arguye que el reproche no se asocia a la idoneidad de los docentes, sino a la suficiencia del personal para la ejecución del plan de estudio. A pesar de que la entidad sostenedora contrató reemplazantes, no se acreditó la ejecución de las funciones ni el contenido abordado por quienes asumieron la labor en dichos períodos. La importancia radica en que las licencias médicas de 30 días implican un rango significativo de contenidos que debían abordarse, y la verificación en el libro de clases era necesaria. Por lo tanto, el reclamante no desvirtuó los hechos, lo que confirma una infracción grave según el artículo 76, letra c) de la Ley N° 20.529.

Por otro lado, el Cargo N° 3 se refiere a que el sostenedor no garantiza la continuidad del servicio educacional durante el año escolar. El hecho constatado fue la ausencia de una resolución emitida por la Secretaría Regional Ministerial o el Departamento Provincial respectivo que autorizara la realización de actividades escolares a distancia en ciertos períodos de agosto a noviembre de 2022. Esto contraviene el artículo 10 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, en relación con el artículo 22 del Decreto N° 67 del año 2018, ambos del Ministerio de Educación. La Superintendencia sostiene que, si bien la entidad sostuvo haber informado la interrupción del servicio y remitido un plan de recuperación, no consta una resolución de la autoridad que responda a dicha solicitud. Se reitera que el artículo 22 del Decreto N°67 de 2018 faculta al Ministerio de Educación para arbitrar medidas en situaciones excepcionales, y que es la autoridad quien debe



elaborar los lineamientos. No hubo una solicitud previa o un antecedente que demostrara la autorización del plan de recuperación por parte del Ministerio, lo que podría haber morigerado la afectación al bien jurídico. La contravención vulnera el deber del sostenedor de garantizar la continuidad del servicio educativo, y el reclamante no presentó evidencia que desvirtuara o corrigiera los hechos. Por lo tanto, el cargo N° 3 es confirmado como infracción grave según el artículo 76, letra c) de la Ley N° 20.529.

En relación con la prescripción, argumentan que la entidad sostenedora reitera los mismos argumentos que fueron rechazados en la etapa administrativa. El artículo 86 de la Ley N° 20.529 establece un plazo de prescripción de seis meses. Sin embargo, el Dictamen N° 1 de la Superintendencia de Educación, de 25 de septiembre de 2014, aclara que el plazo se cuenta desde que la Superintendencia toma conocimiento de los hechos, especialmente cuando el momento de la ocurrencia es difícil de determinar. El Dictamen N° 59, de 15 de noviembre de 2021, distingue entre fiscalización de oficio y a petición de interesado, señalando que en el segundo caso el plazo se contabiliza desde la fecha de la denuncia o del acta de fiscalización, dependiendo si la situación comunicada corresponde o no a un hecho infraccional. Para los cargos N° 1 y N° 3, los hechos infraccionales se contabilizan desde el 21 de diciembre de 2022, fecha del acta de fiscalización de seguimiento N° 221304373, ya que en esa fecha se constataron los incumplimientos, y no desde la fecha de la denuncia como alega la recurrente.

Enfatizan que el Cargo N° 1 se refiere al no cumplimiento de los planes de estudio, una circunstancia detectada en el acta de fiscalización, y no simplemente a la falta de docentes. Del mismo modo, el Cargo N° 3 se relaciona con la falta de autorización para clases a distancia, un hecho distinto a los actos de violencia que dieron origen a la denuncia inicial. La notificación de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/3153, que ordenó instruir el proceso administrativo, se realizó el 28 de diciembre de 2022, entendiéndose practicada el 29 de diciembre de 2022. Dado que transcurrieron solo 8 días desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2022, el plazo de prescripción de seis meses no se excedió, por lo que esta alegación debe ser rechazada.



Respecto a la proporcionalidad de la sanción, defienden la sanción impuesta argumentando que esta se encuentra dentro del rango legal aplicable a infracciones graves, conforme al artículo 73 letra c) de la Ley N° 20.529. Se sostiene que la sanción es proporcional a la entidad y afectación de las infracciones constatadas, considerando los bienes jurídicos afectados: la continuidad de la prestación del servicio educativo. La obligación de cumplir con los planes de estudio y garantizar la continuidad del servicio educativo son fundamentales. La Superintendencia ponderó elementos como la matrícula del establecimiento y la subvención percibida, así como la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 79, letra b), de la Ley N° 20.529.

A pesar de la atenuante, la naturaleza y entidad de los hechos vulnerados no justifican una rebaja de la sanción. La Superintendencia afirma que el perjuicio patrimonial es una consecuencia inherente a la sanción, y que esta se condice con el deber de diligencia desatendido por el sostenedor,

Finalmente, destacan que el recurso de reclamación es un recurso de legalidad y al no advertirse vicios de ilegalidad en la resolución impugnada, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente.

TERCERO: Que la Municipalidad de Santiago deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución N°001518 de fecha 23 de diciembre de 2024, emanada de la Superintendencia de Educación Metropolitana, que acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto mediante Ordinario N°203 de fecha 25 de septiembre de 2023, y se declare la ilegalidad de la sanción impuesta por estar prescritos los cargos, confirmados por la Resolución Exenta anteriormente aludida, absolviéndola, o en su defecto, se reconsidere la sanción impuesta de privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por 2 meses, reemplazándola por la sanción de privación parcial y temporal de la subvención de un 1% de esta por un mes, establecida en el artículo 73 letra c) del mismo cuerpo normativo, en proporción a las eventuales contravenciones en que se hubiere incurrido.

CUARTO: Que el artículo 85 de la Ley N°20.529, faculta a quienes se consideren afectados con las resoluciones del Superintendente que no se ajustan a la normativa educacional, para reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado



desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

QUINTO: Que la reclamación de la Municipalidad de Santiago se funda en dos aspectos; el primero en la prescripción de la facultad de sancionar por parte de la reclamada y en segundo término, la falta de proporcionalidad de la sanción, no cuestionándose, en consecuencia, la existencia de las infracciones y que los cargos no fueron desvirtuados.

SEXTO: Que en- primer lugar, en relación con la alegación sobre la prescripción, no hay controversia que los hechos del Cargo N° 1, ocurrieron el 12 de abril, del año 2022 y los del cargo N°3 el día 10 de junio del mismo año; el acta de fiscalización se realizó el día 12 de diciembre del año 2022, y el procedimiento sancionatorio se inició por Resolución Exenta N°2022/PA/13/31 53 con fecha 27 de diciembre del mismo año y notificada el día 29 del mismo mes y año.

SEPTIMO: Que el artículo 86 de la Ley 20.529 dispone que: *“La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.*

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años.”

OCTAVO: Que como consta de la Resolución reclamada hace aplicable los Dictámenes N° 1 y N°5 esa Superintendencia, que distingue, para los efectos del cómputo del inicio de la investigación, cuando se trata de una fiscalización de oficio o con motivo de una denuncia. En el caso de la primera- que es lo que ocurrió respecto de la reclamante, la Superintendencia constató la infracción respecto del cargo N°1 con motivo de una fiscalización de oficio; y en esa fiscalización constató, además, la existencia de los hechos que dieron origen al Cargo N°3, desechándose a este respecto la prescripción.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo anterior, no se ha configurado la prescripción alegada, por cuanto se ha desechado esta con estricto apego a la ley a los Dictámenes que se han dictado al efecto por la reclamada.



DECIMO: Que, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, cabe tener presente que tanto respecto del cargo N°1 como en el caso del Cargo N°3, ambos confirmados por la resolución impugnada, configuraron una infracción de carácter grave, según lo prevenido en la letra c) del artículo 76 de la ley 20.529.

UNDECIMO: Que para los efectos de aplicar la sanción, fue materia del punto 5° letra m), indicándose que la proporcionalidad dice relación entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación a los bienes jurídicos afectados: continuidad de la prestación del servicio educativo. También debe considerarse – como se expone- la matrícula del establecimiento educacional, la subvención que el establecimiento percibe y la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 79 letra b) de la ley N°20.529. Desestima rebajar la sanción en relación los hechos anteriores y a que no se acreditó haber corregido los hechos que configuraron la infracción.

DUODECIMO: Que el artículo 76, dispone que: *“Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el director regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción:*

c) Privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial. Con todo, la privación de la subvención no podrá exceder de 12 meses consecutivos.”

DECIMO TERCERO: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado dos infracciones graves y la concurrencia de una circunstancia atenuante, la Resolución reclamada, confirmó la sanción impuesta y contemplada en la letra c) del artículo 76 de la Ley 20.529, de modo que no se advierte la existencia de la falta de proporcionalidad que se alega.

DECIMO CUARTO: Que por lo antes expuesto, al no haberse incurrido en la ilegalidad en que se funda el reclamo, esta deberá desecharse.

Por las anteriores consideraciones y lo prevenido en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **SE RECHAZA** el recurso de reclamación deducido por la Municipalidad de Santiago en contra de la Superintendencia De Educación, en contra de la Resolución Exenta PA N° 1518 de 23 de diciembre del año pasado, recién pasado.



Redactó la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya
Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.
Contencioso Administrativo N°22-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWNMXZLKPZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWNMXZLKPZ